BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

MEMORANDO

Bogotá, 3 de Junio de 2025

PARA: **DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ**
Directora Jurídico

C.C: **JEISON FABIAN ESPINOSA RODRIGUEZ**
Jeison.espinosa@gobiernobogota.gov.co

DE: **CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**
Inspector Cuarto "D" (E) Distrital de Policía

ASUNTO: **Acción de Tutela**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA
Expediente: No. 11001221000202500701 00
Accionante: JOSE MIGUEL AGUDELO
Accionados: JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., DIRECTORA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA, INSPECCION CUARTA D DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL

REF. **Expediente: No. 2018543490101233E**

Radicado: **N° 202554211865092**

Respetada Doctora

CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA en mi calidad de Inspector Cuarto "D" (E) Distrital de Policía, dentro del término legal otorgado por su Despacho, me permito dar respuesta en lo que respecta a las competencias asignadas sustantivamente a esta dependencia y frente a la vinculación que hace el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., al radicado de la referencia me permito hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

HECHOS RELEVANTES DE LA INSPECCIÓN 4D DISTRITAL DE POLICIA

Ahora claramente a folios del 622 al 625, obran radicados No. 202544007995120, 255440079981 y 20255440079991 del 3 de abril de 2025, donde este despacho dispuso programar la materialización de la orden dada mediante providencia 046 de 10 de febrero de 2025 proferida por Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, que revocó la decisión de la inspección 4 D distrital de Policía de fecha 20 de enero de 2025, para el día 16 de junio de 2025 a la hora de las 9:00 am, decisión que se encuentra ejecutoriada y mantiene la presunción de legalidad, por cuanto fuera expedida por autoridad competente con total respeto al debido proceso.

Ley 1801 de 2016

ARTÍCULO 4. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Sentencia t- 164 de 2024

3. Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración de jurisprudencia

67. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela procede contra la "acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Esta categoría también cobija a las autoridades administrativas, las cuales, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas por el legislador, están llamadas a garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

68. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea interpuesta contra una autoridad, con ocasión de una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, resulta necesario acreditar el cumplimiento de requisitos generales, cuya observancia es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar el fondo del asunto, y de requisitos específicos, referentes a los defectos presentes en la correspondiente providencia judicial que generan la vulneración o amenaza de un derecho fundamental[30]

69. Por un lado, el análisis de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales implica el estudio de las siguientes condiciones: "(i) que las partes estén jurídicamente legitimadas dentro de la acción de tutela; (ii)

que el asunto sometido a conocimiento del juez tenga relevancia constitucional; (iii) que el actor haya agotado antes de acudir a la acción de tutela los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el legislador para la defensa de sus derechos, sin perjuicio de que la intervención del juez constitucional se solicite con la pretensión de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iv) la satisfacción del requisito de inmediatez; (v) que cuando se invoca una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia definitiva o determinante en la decisión judicial que se cuestiona; (vi) la identificación razonable, por la persona interesada, de los hechos que generan la lesión y los derechos quebrantados, y que, de haber sido posible, haya invocado dichos argumentos en el proceso judicial; y, (vii) que no se trate de sentencias proferidas en sede de tutela"[31].

70. Por su parte, los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales y vulnere los derechos fundamentales de las partes. En particular, debe acreditarse que la autoridad judicial correspondiente incurrió en alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) procedimental absoluto, (iii) fáctico, (iv) material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento de precedente y (viii) violación directa de la Constitución [32].

Sentencia C-600 de 2019 Corte Constitucional

ACTIVIDAD DE POLICIA-Límites

La actividad de policía que se materializa en órdenes, por su parte, se encuentra limitada por los aspectos señalados anteriormente para el poder y la función de Policía, por el respeto de los derechos y libertades de las personas y por los controles judiciales a su ejercicio. En ese norte la actividad material de policía, se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad y en general, se halla regida por un mandato ético superior de abjurar de todo derroche inútil de la coacción policial. La competencia policial comporta el mandato ético de servir y respetar a los ciudadanos porque el abuso de las competencias y funciones, o la intimidación gratuita y la exacerbación de la fuerza, son la negación de la propia razón de existencia de la institución policial.

Como se puede observar este despacho cumplió, con el procedimiento contemplado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, ahora y como quiera que no se le ha violado por parte de esta dependencia ningún derecho fundamental al actor, claramente la acción de tutela resulta improcedente en lo que respeta a la Inspección 4 "D" Distrital de Policía, puesto que no se ha hecho nada diferente que dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el superior formal.

Hecho 1. Hecho probado en el expediente

Hecho 2. Hecho probado en el expediente

Hecho 3: mediante providencia 046 ordeno, revocar la decisión adoptada por la Inspectora 4D en donde se había declarado infractor, se impuso multa y se restituyó el bien inmueble, según los folios 582- 592.

Hecho 4. Hecho probado en el expediente

Hecho 5. Hecho probado en el expediente

Hecho 6. Hecho probado en el expediente

Hecho 7. Hecho probado en el expediente

Hecho 8. Hecho probado en el expediente

Hecho 9: Esta autoridad no desconoce la condición de heredero del accionante.

Hecho 10: Esta autoridad no tiene jurisdicción en el juzgado 7 de familia

Hecho 11: Esta autoridad ha aplicado de manera correcta la ley, según el conocimiento en el derecho y la doctrina.

Hecho 12: Todas las decisiones que haya tomado la inspección se encuentran enmarcadas en la Ley 1801 y en las leyes concordantes.

Hecho 13: La inspección de policía no desconoce las condiciones especiales del accionante.

Hecho 14: No le consta, a esta autoridad de policía los medios de defensa que cuente el accionante.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Pretensión Primera: la acción de tutela no es el medio idóneo, teniendo en cuenta que se ha respetado el debido proceso, la administración de justicia y la tercera edad.

Pretensión Segunda: No corresponde a esta autoridad de policía pronunciarse frente a las decisiones del juzgado 3 de familia.

Pretensión Tercera: mediante providencia 046 ordeno, revocar la decisión adoptada por la Inspectora 4D en donde se había declarado infractor, se impuso multa y se restituyó el bien inmueble, según los folios 582- 592.

Pretensión Cuarta: mediante providencia 046 ordeno, revocar la decisión adoptada por la Inspectora 4D en donde se había declarado infractor, se impuso multa y se restituyó el bien inmueble, según los folios 582- 592.

Pretensión Quinta: mediante providencia 046 ordeno, revocar la decisión adoptada por la Inspectora 4D en donde se había declarado infractor, se impuso multa y se restituyó el bien inmueble, según los folios 582- 592.

Pretensión Sexta: mediante providencia 046 ordeno, revocar la decisión adoptada por la Inspectora 4D en donde se había declarado infractor, se impuso multa y se restituyó el bien inmueble, según los folios 582- 592.

Pretensión Séptima: mediante providencia 046 ordeno, revocar la decisión adoptada por la Inspectora 4D en donde se había declarado infractor, se impuso multa y se restituyó el bien inmueble, según los folios 582- 592.

Pretensión Octava: mediante providencia 046 ordeno, revocar la decisión adoptada por la Inspectora 4D en donde se había declarado infractor, se impuso multa y se restituyó el bien inmueble, según los folios 582- 592.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, pues la Acción Constitucional de Tutela, no es el medio idóneo para ventilar los planteamientos del extremo accionante, puesto que tiene medios de defensa a su disposición para afincar sus pretensiones, así mismo la extemporaneidad de las mismas denotan que no se está frente a un peligro inminente ni mucho menos a que se consume un perjuicio irremediable, por el contrario el expediente de la referencia se encontraba en archivo ordenado por el Inspector Cuarto "D" distrital de Policía y notificado a las partes quienes no se opusieron al mismo. No existe violación al debido proceso por cuanto todo se dio con anuencia del extremo querellante representado por un profesional del derecho.

PETICIÓNES

En consideración de lo discurrido, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales citados solicito:

PRIMERA: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL del señor JOSE MIGUEL AGUELO, quien actúa a nombre propio, en la presente acción de tutela por cuanto estamos frente a la figura de improcedencia de la presente acción constitucional.

SEGUNDA: Que se **NOTIFIQUE** el fallo en los términos del C.G.P.

Cordial Saludo

CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA
Inspector Cuarto "D" Distrital de Policía
Carlos.riano@gobiernobogota.gov.co

Elaboro: Henry D. Rivera G.
Abogado Contratista – Inspección 4D
Revisó: Nicolás Navas González
Anexo: Copia del expediente 2018543490101233E